

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DEL 2006, No. 28

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de octubre del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrente: Hilario Rodríguez Gil.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hilario Rodríguez Gil, dominicano, mayor de edad, soltero, ayudante de electricidad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 41 No. 169, parte atrás, del sector de Cristo Rey de esta ciudad, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de octubre del 2003 a requerimiento de Hilario Rodríguez Gil a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 265, 266, 309, 379 y 383 del Código Penal; 2 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y, 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 14 de agosto del 2002 fueron sometidos a la justicia represiva a los nombrados Hilario Claudio Rodríguez y/o Hilario Rodríguez Gil (a) Vitico, Julio César Rodríguez de los Santos y/o Wilson de la Rosa Félix (a) Matute y el menor K. J. H., así como Vicente Claudio Liranzo (a) Mello (prófugo), sospechosos de haberle ocasionado heridas por bala, en glúteo, tibia y peroné a José Manuel Gómez Cuevas y haberle ocasionado traumas diversos en la cabeza al sargento Eladio Concepción Alcántara, P. N., despojándolo de su arma de reglamento en hechos separados; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 26 de noviembre del 2002 la providencia calificativa enviando a los acusados al tribunal criminal; c) que apoderada la Cuarta Sala de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 19 de marzo del 2003 una sentencia en atribuciones criminales, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; d) que del recurso incoado por los procesados, intervino el

fallo dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de octubre del 2003, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) el nombrado Hilario Claudio Rodríguez, en representación de sí mismo, en fecha veinticuatro (24) de marzo del 2003; b) el nombrado Julio César Rodríguez de los Santos, en representación de sí mismo en fecha veinticinco (25) de marzo del 2003, ambos en contra de la sentencia marcada con el No. 1303-03 de fecha diecinueve (19) de marzo del 2003, dictada por la Cuarta Sala de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se varía la calificación dada al proceso por la providencia calificativa No. 317-2002, dictada en fecha 26 de noviembre del 2002, por el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, de violación a los artículos 265, 266, 309, 309-3 literales b y c; 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano y artículos 2 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por la de violación a los artículos 265, 309, 379, 382 y 383 del Código Penal; 2 y 39 párrafo III de la Ley 36; **Segundo:** Se declara a los nombrados Hilario Claudio Rodríguez y/o Hilario Gil (a) Vitico, dominicano, mayor de edad (27 años), soltero, electricista, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 41 No. 169, parte atrás, del sector de Cristo Rey, Distrito Nacional, y quien actualmente guarda prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y Julio César Rodríguez de los Santos y/o Wilson de la Rosa Félix (a) Matute, dominicano, mayor de edad, soltero, pelotero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Respaldo 42, S/N del sector de Cristo Rey, Distrito Nacional, y quien actualmente guarda prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpables de los crímenes de golpes y heridas voluntarios, produciendo lesión permanente con arma de fuego en camino público con violencia, dejando señales visibles de contusiones, en perjuicio de José Manuel Gómez Cuevas y Eladio Concepción Alcántara, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 309, 382 y 383 del Código Penal Dominicano y 2 y 39 párrafo III de la Ley 36, y en consecuencia se les condena a cumplir una pena de veinte años (20) de reclusión mayor y al pago de las costas; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por José Manuel Gómez Cuevas, a través de su abogado constituido especial Dr. José A. Cabral Encarnación, en contra de los procesados Hilario Claudio Rodríguez y/o Hilario Gil (a) Vitico, Julio César de los Santos y/o Wilson de la Rosa Félix (a) Matute, por haberse hecho conforme a la ley en tiempo hábil, en cuanto al fondo condena de manera conjunta y solidaria a Hilario Claudio Rodríguez y/o Wilson de la Rosa Félix (a) Matute, a pagarle a José Manuel Gómez Cuevas, la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por sus hechos personales; **Cuarto:** Condena a Hilario Claudio Rodríguez y/o Hilario Gil (a) Vitico, Julio César Rodríguez de los Santos y/o Wilson de la Rosa Félix (a) Matute, al pago de las costas civiles del procedimiento causadas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. José A. Cabral Encarnación, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida y declara a los nombrados Hilario Claudio Rodríguez y Julio César Rodríguez de los Santos, culpables de violar los artículos 265, 309, 379 y 383 del Código Penal Dominicano y, 2 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y en consecuencia los condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor a cada uno; **TERCERO:** Se confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida;

CUARTO: Condena a los nombrados Hilario Claudio Rodríguez y Julio César Rodríguez de los Santos, al pago de las costas penales y civiles del proceso, estas últimas en beneficio del abogado actuante, Lic. Mario Robles Delgado y el Dr. José A. Cabral”;

Considerando, que el recurrente Hilario Rodríguez Gil en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, como lo indica a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; por lo cual su recurso en su calidad de persona civilmente responsable está afectado de nulidad; pero por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua modificar de la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que de la instrucción de la causa, las declaraciones de las partes y el estudio del expediente ha quedado establecido que los nombrados Julio César Rodríguez de los Santos y Hilario Rodríguez, son responsables del crimen de robo con violencia, cometido en horas de la noche, asociación de malhechores y de golpes y heridas en perjuicio de José Manuel Gómez Cuevas y Eladio Concepción Alcántara, al interceptar al sargento Eladio Concepción Alcántara y arrebatarle una suma de dinero en efectivo y su arma de reglamento, además de haberle propinado la herida que presenta el señor José Manuel Gómez Cuevas, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 309, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, 2 y 39, párrafo III, de la Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; b) Que todos los hechos anteriores son suficientes para que sea establecida la responsabilidad de cada uno de los acusados en los hechos ya señalados, aunque los procesados lo niegan en todo momento, pero son reconocidos por las víctimas de los hechos; c) Que se encuentran reunidos además los elementos especiales o específicos de la infracción del robo: a) una sustracción; b) la sustracción debe ser fraudulenta; c) a una cosa mueble, a una cosa ajena, como en la especie, era una cosa corporal susceptible de ser robada y el fraude que se traduce en la idea de intención de apropiarse de la cosa ajena; d) Que asimismo al crimen de robo se le añaden las circunstancias agravantes siguientes: El robo ha sido cometido por dos o más personas; El porte de arma fuego; El uso de violencia; e) Que en la especie se encuentran reunidos además los elementos del delito de golpes y heridas voluntarios, a saber: la víctima; el elemento material, al haberle inferido los acusados Julio César Rodríguez de los Santos y Hilario Rodríguez, la herida y golpes a los agraviados, utilizando un arma de fuego, el elemento moral, la voluntad de ocasionar un daño, independientemente del resultado, y los motivos de los culpables que han invocado en su defensa”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen con respecto del acusado recurrente los crímenes de asociación de malhechores, y robo con violencia, previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 307, 379 y 383 del Código Penal y 2, 39, párrafo III, de la Ley 36 con reclusión mayor de cinco (5) a veinte (20) años; por lo que, al condenar al acusado Hilario Rodríguez Gil a diez (10) años de reclusión mayor, la Corte a-qua aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Hilario Rodríguez Gil contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación en su calidad de procesado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas

penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do